

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor  s, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Fulvia Valdez de Yunes.

Abogado: Lic. Jos  Luis Taveras.

Recurridos: Juan Eligio Pe  Garc  a y compartes.

Abogados: Dra. Blanca Yris Pe  Garc  a, Dr. Jess Salvador Garc  a Figueroa y Licda. Marisol Pe  Garc  a.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Est vez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP BLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.  de la Independencia y ao 156.  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes, dominicana, mayor de edad, tenedora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0098091-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jos  Luis Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, matr  cula de abogado n m. 4986-349-86, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Dr. Julio C sar Mart  nez, calle Los Cerezos # 7, urbanizacin Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Eligio Pe  Garc  a, Juan Julio Pe  Garc  a, Juan  scar de Pe  Garc  a, Marbella Carolina Berroa de Pe , Franclin Ren  Berroa de Pe , Robinson de Pe  Garc  a, Juan Ram n de Pe  Garc  a y Mafaida Pe  Garc  a, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, portadores de las c dulas de identidad y electoral n ms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 0010-1326024-4, 023-0111994-3 y 001-0086813-2, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Vertilio Alfau, antigua avenida Libertad # 88, del sector San Jos , ciudad de Salvalen de Hig ey, provincia La Altagracia y los dem s en la calle Santo Tom s de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Blanca Yris Pe  Garc  a y Jess Salvador Garc  a Figueroa y la Licda. Marisol Pe  Garc  a, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 001-1136316-4, 001-0126997-5 y 001-0086814-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en com n en la calle Santo Tom s de Aquino # 55, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n m. 335-2017-SS-SEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor  s, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada del once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Presuntivo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña Garcés, Juan Julio Peña Garcés, Blanca Yris Peña Garcés, Juan Oscar de Peña Garcés, Esperanza Amelia de Peña Garcés, Marisol Peña Garcés, Robinson de Peña Garcés, Juan Ramón de Peña Garcés y Mafaida Peña Garcés, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014. Segundo: Ordenando, que la parte diligente promueva fijación de audiencia por ante de Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata. Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

Esta sala en fechas 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Ana Fulvia Valdez de Yunes, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Eligio Peña Garcés, Juan Julio Peña Garcés, Juan Oscar de Peña Garcés, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franklin René Berroa de Peña, Robinson de Peña Garcés, Juan Ramón de Peña Garcés y Mafaida Peña Garcés; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial presuntivo de paternidad incoada por los ahora recurridos y la señora Esperanza Amelia de Peña Garcés contra Carmen Ismenia Julián Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vilas, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Oscar Darío Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez Cueto, Peter John Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo, Cristian Valdez Rijo, Nulfa Josefina Sánchez, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez Pumarol de Tejada, Perla Altagracia Castro Guzmán, Perla Evelyn Castro Durán, Perla Miguelina Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez, Luis Oscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez Burgos, Oscar Arquímides Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Francisco Adolfo Valdez Mena, Ninoska Valdez Holguín, Ana Fulvia Valdez de Yunes; que en el curso de dicha instancia los demandados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, cuyo pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 00477/2016 de fecha 11 de abril de 2016; dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo atacado, retuvo el conocimiento del fondo y ordenó a la parte más diligente perseguir la fijación de nueva audiencia, mediante sentencia número 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recursos de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá el auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

Es preciso señalar, en el recurso de casación fue depositado en fecha 19 de julio de 2017, por Ana Fulvia Valdez de Yunes donde figuran como parte recurrida los señores: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña y Mafaida Peña García, por lo que en fecha 19 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente emplazar a los recurridos antes mencionados.

Del análisis de los autos n.ºs. 611/2017 y 396/2017, de fechas 1.º y 7 de agosto de 2017, instrumentado el primero por Benjamín Ortega de la Rosa alguacil de estrados del Distrito Judicial de La Altagracia y el segundo por Ramón Gilberto López de esta Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la recurrente Ana Fulvia Valdez de Yunes donde emplaza a los mencionados recurridos.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que los apelantes y demandantes originales: Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Frankie René Berroa de Peña, Esperanza Amelia de Peña García y Mafaida Peña García, resultaron gananciosos en la segunda instancia, pues, la corte *a qua* acogió su recurso de apelación, revocó la decisión de

primera instancia y retuvo el conocimiento del fondo para continuar conociendo su demanda primigenia en reconocimiento presunto de paternidad.

Del estudio del referido memorial y auto emitido por el presidente donde autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos no consta que se solicitara autorizacin para emplazar a la seora Esperanza Amelia de Pea Garc a, por tanto, no figura como recurrida en el presente recurso y, por ende, en el referido auto emitido por el presidente, por la falta cometida e imputable al ahora recurrente en su respectivo recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisin en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestacin no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las dem s partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casacin ha establecido que el recurso de casacin que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un v nculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Se observa que en el presente recurso de casacin se pretende la casacin total del fallo impugnado; que, en su memorial la parte recurrente plantea como fundamento cuestiones que atacan los motivos expuestos por la corte *a qua* relativos a calidad para accionar en justicia de los demandantes originales en reconocimiento presunto de paternidad, por lo que resulta obvio que de ser ponderado el punto nodal de la decisin criticada en ausencia de Esperanza Amelia de Pea Garc a, es decir, una de las gananciosas en segunda instancia se lesionar a su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en ninguno de los recursos.

En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casacin, por tratarse de una cuestin indivisible y de orden pblico, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casacin formulados por las partes recurrentes.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casacin ser l condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; arts. 4 al 10 Ley 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casacin interpuesto por Ana Fulvia Valdez de Yunes contra la sentencia civil nm. 335-2017-SEEN-00329 de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distraccin a favor de los Dres. Blanca Yris Pea Garc a y Jess Salvador Garc a Figueroa y la Lcda. Marisol Pea Garc a, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole.n R. Estévez Lavandier. César José Garc a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le da y publicada por m a, Secretario General, que certifico.